C.A. de Santiago

Santiago, doce de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Jaime González Kazazian, abogado, en representación de…….. interpone recurso de protección en contra de la **Subsecretaría de Energía**, por estimar que dicha autoridad ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario mediante la dictación de la Resolución Exenta RA N°115515/191/2024 de 29 de noviembre de 2024, mediante la cual se comunica la no renovación de su contrata, poniendo término, sin justificación, a nueve años de relación funcionaria, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°1°, 2° y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone, que en su calidad de Ingeniero Químico, ingresó a prestar servicios al Ministerio de Energía el 1 de mayo de 2016, bajo la modalidad de contratas, desempeñándose en la Superintendencia de Electricidad y Combustible hasta septiembre de 2022 y, posteriormente, en la Subsecretaría de Energía en la Unidad de Hidrocarburos de la Subsecretaría de Energía, llegando a ejercer el cargo de Jefe de Unidad, hasta la fecha de su desvinculación.

Añade, que, mediante la resolución impugnada, notificada el 6 de diciembre de 2024 y, que decide que su contrata no sería prorrogada para el año 2025, carece de motivación.

Explica que el 12 de noviembre de 2024, asumió un nuevo Jefe en la División de Combustibles y Nuevos Energéticos, fecha a la cual la recurrente cumplía la función de Jefe de la Unidad de Regulación y Mercado de Combustibles, persona que solicitó de manera urgente un listado de colaboradores directos para el día siguiente, día 13, coincidiendo con una capacitación con expertos internacionales y la preparación de un seminario, lo que complicó la respuesta inmediata, dado la sobrecarga laboral, cuestión que genero su molestia y conductas agresivas con el equipo de trabajo, manteniendo un tono hostil, descalificatorio y machista, lo que llevo a que efectuara una denuncia por maltrato laboral proveniente de su jefatura directa, poniéndolo en conocimiento de la asesora jurídica. Es así que activo el protocolo de la Ley Karin.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NBNCXURZMXM

Añade, que, como consecuencia de la denuncia, el 17 de diciembre de 2024, mediante un correo electrónico, se le requirió la entrega de sus activos informáticos, invocando una renuncia que desconoce y, el 29 de noviembre de 2024, se emitió la Resolución Exenta RA N°115515/191/2024, decidiendo la no renovación de la contrata, circunstancia que le provocó una depresión reactiva derivada de tal problema laboral.

Expone, que se instruyó un sumario administrativo, con fecha 29 de noviembre de 2024, relacionado con las acciones de hostigamiento y humillaciones sufridas, por parte de su Jefatura directa, Sr. Gabriel Bravo Leiva, el que se encuentra en desarrollo.

Afirma, que el actuar de la recurrida resulta denigrante y supone una desvinculación arbitraria y contradictoria por el hecho de existir un sumario en curso en relación con los hechos y, que la decisión de no renovación de contrata, luego de haber sido víctima de maltrato por su jefatura directa, constituye una decisión cuestionable e ilegítima, en virtud del principio de confianza legítima.

Como consecuencia de lo anterior y luego de detallar como la decisión supone una transgresión a las garantías previstas por los numerales 1º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicita dejar sin efecto el término de la contrata, manteniendo vigente su relación contractual y que se reconozcan sus horas de descanso compensado, las vacaciones y horas extras no pagadas; asimismo, se pague a la recurrente los meses no pagados por concepto de remuneración u honorarios desde la desvinculación hasta la respectiva re vinculación y se condene en costas a la recurrida.

SEGUNDO: Que, informando la Subsecretaría de Energía, solicita el rechazo del recurso de protección.

En primer lugar, asegura, que, en el caso de la actora, no tiene aplicación el principio de confianza legítima, pues no tenido un vínculo contractual que lo amerite.

Es así que explica, que la relación laboral se inició el 1 de octubre de 2022, época en la que se dispuso su designación a contrata a través de la Resolución Exenta RA 115515/211/2022, de 7 de octubre de 2022, de la Subsecretaría de Energía, bajo la fórmula “mientras sean necesarios sus servicios” en calidad de Jefa de Unidad de Hidrocarburos, contratación que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NBNCXURZMXM

fue renovada para los años 2023 y 2024 a través de las resoluciones Exentas RA N°115515/271/2022, de 28 de diciembre de 2022 y, N°115515/227/2023, de 21 de diciembre de 2023, ambas de la Subsecretaría de Energía.

Así las cosas, señala, que el tiempo de permanencia en el servicio corresponde a 2 años y 2 meses, insuficiente para efectos de configurar el principio aludido, de acuerdo con el criterio unificador establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema en la materia.

En segundo lugar, indica que la no renovación de la contrata de la recurrente se encuentra debidamente fundada en criterios objetivos, particularmente, la pérdida de confianza respecto de las funciones directivas ejercidas por la recurrente, en su calidad de jefatura de la Unidad de Hidrocarburos en la División de Combustibles y Nuevos Energéticos, las que no fueron realizadas de manera adecuada.

En tercer lugar, controvierte el hecho de que existiere una represalia por la activación del protocolo relativo a la Ley Karin, pues no ha existido tal denuncia, no obstante, refiere la existencia de eventuales conductas constitutivas de acoso laboral, respecto de lo cual se inició un sumario administrativo para esclarecer los hechos.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que, el acto ilegal o arbitrario denunciado por la recurrente, corresponde a la Resolución Exenta RA N°115515/191/2024, de 29 de noviembre de 2024, notificada el 6 de diciembre de 2024, mediante la cual se comunica la no renovación de su contrata para el año 2025, según expresa, sin la debida fundamentación, sin respetar el principio de confianza legítima y pendiente un sumario administrativo como consecuencia de haber denunciado acoso laboral.

QUINTO: Que, de los antecedentes aportados al proceso es posible establecer los siguientes hechos:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NBNCXURZMXM

1°). - La actora se desempeñó funciones en la Superintendencia de Electricidad y Combustible, desde el 01 de mayo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2022, como fiscalizadora del Departamento Técnico Inspección Combustibles, bajo la modalidad de contratas, del estamento profesional, asimilada a grado 4°, desempeñándose, como Ingeniera Química;

2°). - Por Resolución Exenta RA N°115515/211/2022 de 7 de octubre de 2022, de la Subsecretaría de Energía, la recurrente, como profesional asimilada al grado 4° de la E.U.S., paso a desempeñar funciones en la Unidad de Hidrocarburos dependiente la División de Combustibles y Nuevos Energéticos, en calidad de contrata, a cumplir entre el 01 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y, mientras sean necesarios sus servicios y, así sucesivamente hasta el año 2024;

En su numeral 2.- consigna que ha desempeñado funciones en la Superintendencia de Electricidad y Combustible, desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2022;

3°.)- La Subsecretaría de Energía, mediante Resolución Exenta N°212, de 29 de noviembre de 2024, instruyó sumario administrativo, ante la denuncia de maltrato laboral por parte de la jefatura directa de la actora;

4°.)- Por Resolución Exenta RA N°115515/191/2024, de la Subsecretaria de Energía, Registrado el 29 de noviembre de 2024, se decide no prorrogar la contrata de la recurrente, a contar del 1 de enero de 2025, su fundamento se encuentra en sus numerales siguientes:

5.- *"Que, de acuerdo a la evaluación de la jefatura, las tareas encomendadas no habrían sido realizadas de manera adecuada como, por ejemplo, establecer especificaciones de calidad de los combustibles, establecer especificaciones de calidad del GLP, establecer especificaciones del gas natural, establecer especificaciones de calidad de gasolina de aviación, lanzamiento de la estrategia regulatoria de amoniaco, actualización del decreto de seguridad de instalaciones de combustibles líquidos (DS160), entre otras materias. Asimismo, para Ministerio de Energía una de sus definiciones en materia de políticas internacionales corresponde a avanzar en CERTHILAC, un sistema de certificación de hidrógeno de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), respecto de la cual no hubo respuesta*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NBNCXURZMXM

por parte de la contraparte técnica a cargo de la Unidad de Regulación y Mercado de Combustibles.

6.- Que, debido a las actuaciones y omisiones precedentemente expuestas, se produjo una pérdida de confianza respecto de la funcionaria …….para el desempeño de las funciones directivas correspondientes a la jefatura de la Unidad de Regulación y Mercado de Combustibles".

SEXTO: Que, en cuanto al argumento de la actora, de asistirle el principio de la confianza legítima.

El referido principio, aplicado en materia administrativa, busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la Administración, entregando estabilidad a los servidores públicos, impidiendo que a través de aquellos se lesiones derechos.

En esta materia, se ha resuelto que, la no renovación de la contrata, respecto de personas que se han vinculados con la Administración por un determinado número de años, violenta el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de ser recontratado para el año siguiente, la que, en todo caso, se configura cuando se hubieran producido renovaciones sucesivas.

Si la persona que se desempeña en la Administración está protegida por el principio de confianza legítima, sólo se puede poner término a esa relación estatutaria por un sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

SEPTIMO: Que, para establecer desde cuándo la persona que se vincula a través de contratas anuales con la Administración adquiere la confianza legítima, en busca de un criterio unificador, la jurisprudencia judicial, ha considerado establecer el plazo de cinco años, la que se estima es un período prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NBNCXURZMXM

OCTAVO: Que, en el caso, precisamente, se cuestiona el tiempo que la recurrente prestó servicios para el Ministerio de Energía.

De acuerdo con lo establecido en el considerando quinto que antecede, la recurrente se desempeñó en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), entre el mes de mayo de 2016 a septiembre de 2022 y, en la Subsecretaria de Energía, entre el 01 de octubre de 2022 a 31 de diciembre de 2024, el primero, órgano público que es responsable de fiscalizar todo lo que involucra el mercado de la energía y, el segundo, es la institución de Gobierno responsable de elaborar y coordinar, de manera transparente y participativa, los distintos planes, políticas y normas para el desarrollo del sector energético del país, y así asegurar que las personas puedan acceder a la energía de forma segura y a precios razonables.

NOVENO: Que es de observar del organigrama del Ministerio de Energía, que se encuentra bajo su alero, no solo la Subsecretaría de Energía, sino que también la Superintendencia de Electricidad y Combustible, lo que denota la estrecha relación entre estos, y, en consecuencia, la continuidad de servicios desempeñados por la actora bajo la modalidad de contratas renovadas año a año para dicho Ministerio.

En tal evento, asiste a la recurrente el principio de confianza legítima y tal es así, que, la misma Subsecretaria de Energía, deja constancia, en sus Resoluciones Exentas, la función y tiempo que se prestaron funciones en la SEC por parte de la Sra……

DECIMO: Que, en consecuencia, no resulta suficiente las argumentaciones vertidas por la recurrida para la no renovación de la contrata para el año 2025, puesto que se hacía necesario una investigación sumaria que permitiera acreditar las deficiencias que acusa en la resolución que se impugna.

Por lo demás no se controvierte la calidad profesional de la recurrente y su preparación para asumir los requerimientos de la especialidad del área en que se desempeñaba desde octubre de 2022, para la Subsecretaría de Energía, razón que al cuestionarse su competencia profesional y su experiencia, - motivo quinto numeral 4°) - requería, por lo tanto, que se aludiera a hechos concretos que dieran sustento a tal conclusión.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NBNCXURZMXM

UNDECIMO: Que, de todo lo razonando, es posible concluir que no se ha respetado el principio de confianza legítima y además se trata de una decisión carente de fundamento, que resta validez a la Resolución Exenta RA N°115515/191/2024 como acto administrativo, quedando de manifiesto que se trató de un arbitrariedad que, como tal, deviene un trato discriminatorio en contra de la recurrente, que desconoce el igual trato que debió dársele, vulnerando su derecho constitucional de igualdad ante la ley, por lo que el recurso es plenamente procedente, debiendo darse acogida al mismo, resultando innecesario pronunciarse respecto de los otros derechos que se denunciaron como conculcados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, ***se acoge, sin costas***, la acción de protección impetrada favor de doña ……..en contra de la Subsecretaría de Energía, en cuanto, se ordena dejar sin efecto la Resolución Exenta RA N°115515/191/2024 de 29 de noviembre de 2024 y como consecuencia de ello, la recurrida deberá renovar la contrata para la presente anualidad, reintegrando a la recurrente a sus funciones una vez ejecutoriada la presente sentencia, con el pago de todas las remuneraciones que le correspondían en razón de su cargo desde la fecha en que estuvo separada del mismo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Protección N°27.277-2024.

Marisol Andrea Rojas Moya
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de mayo de dos mil veinticinco
12:04 UTC-4

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de mayo de dos mil veinticinco
12:16 UTC-4

María Fernanda Vásquez Palma
Abogado
Corte de Apelaciones
Doce de mayo de dos mil veinticinco
11:52 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NBNCXURZMXM

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, doce de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NBNCXURZMXM